



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

MIPPCON/DM-N° 050

Caracas, 19 ABR 2024

AÑOS 214°, 165°, y 25°

RESOLUCIÓN

En fecha 11 de diciembre de 2023, el ciudadano **WILLIAM ENRIQUE OLIVERO PÉREZ**, venezolano, mayor de edad, abogado, de este domicilio, titular de la cédula de identidad N° V-10.823.302 e inscrito en el Instituto de Previsión Social de Abogado bajo el número: 58.826 y Agente de Propiedad Industrial bajo el número: 3.722, actuando en este acto, según consta en instrumento poder N° 2011-0027, en representación de la sociedad mercantil "**ESPUMAS PLÁSTICAS S.A.**", compañía constituida en Colombia, con domicilio en Itagüí, Antioquia, Colombia, interpuso Recurso Jerárquico ante el Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, contra la Resolución N° 622, de fecha 16 de octubre de 2023, publicada de las páginas 55, en el Tomo IV del Boletín de la Propiedad Industrial N° **625**, de fecha 20 de noviembre de 2023, con vigencia a partir del 21 de noviembre de 2023, la cual declara **SIN LUGAR** el **Recurso de Reconsideración** interpuesto, en la que negó la solicitud de registro de la marca comercial "**COMODISIMOS**" (**MIXTA**) inscripción N° **2011/000180** en clase 20 internacional.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

I COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso, en el presente caso se impugna el acto administrativo contenido en la **Resolución N° 622, de fecha 20 de noviembre de 2023, publicada de las páginas 55, en el Tomo IV del Boletín de la Propiedad Industrial N° 625, de fecha 16 de octubre de 2023, con vigencia a partir del 21 de noviembre de 2023, emanada del Servicio Autónomo de la Propiedad intelectual (SAPI).**

Ahora bien, una vez evidenciado que el acto recurrido fue dictado por un órgano dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, como lo es el **Servicio Autónomo de la Propiedad intelectual (SAPI)**, y siendo esta Alzada el órgano superior jerárquico, compete su conocimiento. Y así se decide.

II ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito consignado, se observa que se han cumplido los requisitos previstos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, al cual remite el artículo 86 *eiusdem*, pasa esta Alzada a pronunciarse sobre la temporalidad de la interposición del presente recurso y al respecto debe precisar

¹ Vid. Gaceta Oficial N° 2.818 Extraordinaria de 1° de julio de 1981





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

que, con ocasión del Recurso de Reconsideración incoado el 11 de diciembre de 2023, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), publicó en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 625, en las páginas 55, en el Tomo IV, la Resolución N° 622, de fecha 16 de octubre de 2023, divulgado en fecha 20 de noviembre de 2023, con vigencia a partir del 21 de noviembre de 2023, presentando el recurrente el 11 de diciembre de 2023, el Recurso Jerárquico, por lo que, siendo el plazo establecido en el artículo 95 de la Ley *ut supra* mencionada, de quince (15) días hábiles para incoar dicho recurso, se aprecia que el mismo fue presentado en tiempo hábil. Y así se declara.

III

ANTECEDENTES

En fecha **06 de enero de 2011**, la sociedad mercantil "**ESPUMAS PLÁSTICAS S.A.**", mediante solicitud de registro de marca N° 2011-000180, requirió el registro de la marca "**COMODISIMOS**" **Clase 20 internacional**, para distinguir: "Muebles, espejos, marcos: productos no comprendidos en otras clases de madera, corcho, caña, junco, mimbre, cuerno, hueso, marfil, ballena, concha, nácar, espuma de mar, sucedáneos de todas estas materias o de materias plásticas"

En fecha **29 de agosto de 2011**, fue publicada como **SOLICITADO**, el signo distintivo **COMODISIMOS (MIXTA)**,





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

inscripción 2011-000180, en clase 20 internacional, para distinguir: "Muebles, espejos, marcos: productos no comprendidos en otras clases de madera, corcho, caña, junco, mimbre, cuerno, hueso, marfil, ballena, concha, nácar, espuma de mar, sucedáneos de todas estas materias o de materias plásticas", en el Boletín de Propiedad Industrial N° 522.

En fecha **29 de agosto de 2011**, fue publicada como **NEGADA**, el signo distintivo: **COMODISIMOS (MIXTA)** inscripción 2011-000180, en clase 20 internacional, para distinguir: "Muebles, espejos, marcos: productos no comprendidos en otras clases de madera, corcho, caña, junco, mimbre, cuerno, hueso, marfil, ballena, concha, nácar, espuma de mar, sucedáneos de todas estas materias o de materias plásticas", en el Boletín de Propiedad Industrial N° 527

En fecha **27 de febrero de 2012**, El Servicio Autónomo de Propiedad Industrial, mediante Resolución N° 13, **NEGÓ DE OFICIO**, la solicitud de registro de marca N° 2011-000180, de fecha 06 de enero de 2011, por encontrarse dicho signo distintivo dentro de una de las causales de irregistrabilidad establecida en el numeral 9 del artículo 33, de la Ley de Propiedad Industrial² el cual señala:

"Artículo 33. No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

² Vid. GACETA OFICIAL Número 25.227, de fecha 10 de diciembre de 1956





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

...Omissis...

9º) los términos y locuciones que hayan pasado al uso general, y las expresiones comúnmente empleadas para indicar el género, la especie, naturaleza, origen, cualidad o forma de los productos;".

En fecha **19 de marzo de 2011**, el ciudadano **WILLIAM ENRIQUE OLIVERO PÉREZ**, venezolano, mayor de edad, abogado, de este domicilio, titular de la cédula de identidad N° V-10.823.302 e inscrito en el Instituto de Previsión Social de Abogado bajo el número: 58.826, y Agente de Propiedad Industrial N° 3.722 actuando como apoderado judicial, poder otorgado en la ciudad de Bogotá, Colombia, en fecha 23 de diciembre de 2010, apostillado en fecha 24 de diciembre de 2010, bajo el N° AKMY91821542, consignado en el cuaderno de poderes del Servicio Autónomo de Propiedad Industrial N° 2011-0027; de la Sociedad Mercantil "**ESPUMAS PLÁSTICAS S.A.**", interpuso **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** por la negativa de Registro de Marca N° 2011-000180, de fecha 06 de enero de 2002, requerido para la marca "**COMODISIMOS**" **Clase 20 internacional**, para distinguir: "Muebles, espejos, marcos: productos no comprendidos en otras clases de madera, corcho, caña, junco, mimbre, cuerno, hueso, marfil, ballena, concha, nácar, espuma de mar, sucedáneos de todas estas materias o de materias plásticas" .

En fecha **20 de diciembre de 2012**, el ciudadano **WILLIAM ENRIQUE OLIVERO PÉREZ**, antes identificado actuando como





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

apoderado judicial, poder otorgado en la ciudad de Bogotá, Colombia, en fecha 23 de diciembre de 2010, apostillado en fecha 24 de diciembre de 2010, bajo el N° AKMY91821542, consignado en el cuaderno de poderes del Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI); de la Sociedad Mercantil **"ESPUMAS PLÁSTICAS S.A."**, **RATIFICÓ**, el **RECURSO DE RECONSIDERACION**, interpuesto en fecha 19 de marzo de 2011.

En fecha **22 de noviembre de 2023**, el **Servicio Autónomo de la Propiedad intelectual (SAPI)**, publicó la Resolución N° 622, de fecha 16 de octubre de 2023, publicada de las páginas 55, en el Tomo IV del Boletín de la Propiedad Industrial N° 625, de fecha 20 de noviembre de 2023, con vigencia a partir del 21 de noviembre de 2023, donde ratificó la **"NEGATIVA"**, del registro del signo distintivo **"COMODISIMOS" (MIXTA)**, inscripción N° **2011-000180**, en clase 20 internacional.

En fecha **11 de diciembre de 2023**, el ciudadano **WILLIAM ENRIQUE OLIVERO PÉREZ**, venezolano, mayor de edad, abogado, de este domicilio, titular de la cédula de identidad N° V-10.823.302 e inscrito en el Instituto de Previsión Social de Abogado bajo el número 58.826, y Agente de Propiedad Industrial N° 3.722 actuando como apoderado judicial de la Sociedad Mercantil **"ESPUMAS PLÁSTICAS S.A."**, interpuso **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**, en contra de la **Resolución N° 622**, de fecha 20 de noviembre de 2023, publicada de las páginas 55, en el Tomo IV del Boletín de la Propiedad Industrial





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Nº 625, de fecha 16 de octubre de 2023, con vigencia a partir del 21 de noviembre de 2023, emanada del **Servicio Autónomo de la Propiedad intelectual (SAPI)**

IV FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Resalta el recurrente en su escrito, los fundamentos de la Resolución impugnada, señalando lo siguiente:

"DEL FALSO SUPUESTO DE DERECHO POR ERRÓNEA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 33, NUMERAL 9º LP156:

En cuanto al falso supuesto de derecho, la Sala Político Administrativa mediante sentencia Nº 01117 de fecha 19 de septiembre del año 2002 señaló lo siguiente:

"... el falso supuesto de derecho supone entonces que a un determinado hecho se le ha sido aplicada la consecuencia prevista en una norma jurídica para un supuesto distinto a aquel al que tal consecuencia se imputa, incidiendo esta decisión negativamente en la esfera jurídica subjetiva de aquellas personas a quienes tal decisión involucra".

El Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI) a través de la Resolución Administrativa Nº 13, de fecha 27 de febrero de 2012, así como el Registrador de la Propiedad Industrial, mediante la Resolución Administrativa Nº 622, publicada en el Boletín de Propiedad Industrial Nº 625 de fecha 22 de noviembre del año 2023, NIEGA, el registro del signo "COMODÍSIMO" (MIXTA), inscripción Nº 2011.000180, en clase 20 NIZA, por considerar que se encuentra incurso dentro de la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 33, numeral 9 de la Ley de Propiedad Industrial.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En este sentido, el falso supuesto de derecho se configura cuando el Registrador de la Propiedad Industrial, considera erróneamente que el signo "COMODÍSIMOS", es genérico o descriptivo" con respecto a los productos que se encuentran dentro del alcance de protección del signo distintivo en clase 20 NIZA, cuando en realidad es un signo que no es estándar ni se utiliza en castellano comúnmente como genérico o descriptivo de las cualidades u origen de aquellos. Muy por el contrario, al identificar productos de la clase 20 NIZA, el signo más bien "evoca" tales características porque requiere de un ejercicio intelectual por parte del consumidor para la interpretación y asociación del término que conforma el signo "COMODÍSIMOS" (MIXTA), con el producto que distingue, por lo tanto, el signo es perfectamente registrable.

"COMODÍSIMOS", no es un término estándar en el idioma español que se utilice comúnmente para describir comodidad o calidad de los muebles u otros artículos de la clase 20 NIZA. Al no ser una palabra que figure en los diccionarios como un adjetivo regularmente empleado para tales productos de la clase 20 NIZA no es inmediata ni obvia en un proceso de reflexión. El consumidor debe realizar un ejercicio intelectual para asociar el término con la idea de confort y calidad superior en los muebles y otros productos de la clase. Esta necesidad de interpretación aleja al término de ser meramente descriptivo y le otorga distintividad.

A diferencia de los términos "descriptivos", que comunican directamente una característica del producto, "COMODISIMOS" evoca una cualidad, sin necesidad de describirla de manera explícita ...

... Sobre las marcas evocativas el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha señalado lo siguiente:





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

"Las marcas evocativas o sugestivas no hacen relación directa e inmediata a una característica o cualidad de producto como sucede con las marcas descriptivas. El consumidor para llegar a comprender que producto o servicios comprende debe utilizar la imaginación, es decir, un proceso deductivo entre la marca o signo y el producto o servicio" (Sentencia dictada en el proceso N° 20-IP-96.

... Por esta razón, nada impide que un signo evocativo sea registrado. El fin último de una marca es lograr distinguir el producto o servicio de una determinada clase respecto a sus competidores, es decir, que el consumidor pueda distinguir el origen empresarial del producto o servicio que está adquiriendo ...

... Ahora bien, mi mandante ha tenido presencia en el mercado venezolano, por más de 13 años y ha cultivado una buena reputación entre sus consumidores, lo que nos lleva a concluir que los consumidores han logrado identificar e individualizar los productos que nuestra representada ofrece al mercado, por lo tanto, cumple a cabalidad con el fin principal de una marca comercial ..."

V

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO ANÁLISIS DE LA IMPROCEDENCIA DE LA NEGATIVA DE LA REGISTRABILIDAD DE LA MARCA

Ahora bien, me permito confirmar y extender el criterio sustentado por el órgano registral expuesto en el Recurso de Reconsideración, sobre la irregistrabilidad del signo, así como la transcripción del presente caso, por las razones de hecho y de derecho que señalamos a continuación:





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Declara la Resolución impugnada **"SIN LUGAR"** el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución que negó la solicitud de registro del signo **"COMODISIMOS" (MIXTA)** inscripción N° 2011/000180, solicitada por la sociedad mercantil **ESPUMAS PLASTICAS S.A.**, por cuanto, a criterio de la Oficina Registral, luego de analizado el signo y la solicitud de la marca llegó a la siguiente conclusión:

"... para determinar el carácter descriptivo de un signo o marca y, en consecuencia, la inserción en la prohibición de registrabilidad, es indispensable tener presente, que éste no derive del signo en sí mismo o considerarlo en forma abstracta, sino de la relación existente entre el signo y los productos que pretende distinguir.

*En el presente caso este Registro pretende determinar si el signo solicitado **"COMODISIMOS"**, es o no descriptivo con respecto a los productos que distingue. De esta forma, una expresión será descriptiva cuando da noticia de manera directa sobre datos, características o informaciones del producto que pretenda identificar, designando una cualidad primaria y esencial del mismo apuntándolo a su esencia.*

*En efecto este Registro de la Propiedad Industrial luego del análisis del signo solicitado **"COMODISIMOS"**, considera que dicho signo da información sobre el origen de uno de los productos que se pretende proteger, es decir, "Muebles, espejos, marcos, productos no comprendidos en otras clases de madera, corcho, caña, juncos, mimbre, cuerno, hueso, marfil, ballena, concha, clase 20 internacional, entendiéndose **"COMODISIMOS"** como confortable, que brinda comodidad, que da confort, considerando tal y como ha sido reiterado por este Registro, que cuando un signo*





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

describe el origen, cualidad, género, características, información, fines o naturaleza del mismo, no es susceptible de registro por cuanto nadie puede apropiarse de menciones que den información o características de los productos que pretende reivindicar.

En razón de los planteamientos que anteceden y habiéndose efectuado el examen de registrabilidad del signo "**COMODISIMOS**", Solicitud N° 2011-000180, se evidenció que se encuentra incurso en las causales prohibitiva de registro establecidas en la Ley ..."

Finalmente, el recurrente **WILLIAM ENRIQUE OLIVERO PÉREZ**, venezolano, mayor de edad, abogado, de este domicilio, titular de la cédula de identidad N° V-10.823.302 e inscrito en el Instituto de Previsión Social de Abogado bajo el número 58.826, y Agente de Propiedad Industrial N° 3.722, apoderado de la Sociedad Mercantil "**ESPUMAS PLÁSTICAS S.A.**" presenta su petitorio en los siguientes términos:

"... Con base en los argumentos expuestos en el presente escrito, solicitamos a este despacho lo siguiente:

PRIMERO: Que admita el presente RECURSO JERARQUICO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley de Procedimientos Administrativos

SEGUNDO: Que sea declarado CON LUGAR el presente RECURSO JERARQUICO.

TERCERO: Que se proceda a la REVOCATORIA de la Resolución Administrativa N° 622, publicada en el Boletín de Propiedad Industrial N° 625, Tomo IV, página 55, de fecha 22 de noviembre del año 2023, por medio de la cual se declara LA NEGATIVA DE OFICIO del signo distintivo "COMODISIMOS"





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

(MIXTA) inscripción N° 2011-000180, en clase 20 NIZA para distinguir: "Muebles, espejos, arcos, productos no comprendidos en otras clases de madera, corcho, caña, junco, mimbre, cuerno, marfil, ballena, concha, ámbar, nácar, espuma de mar, sucedáneos de todas esas materias o de materias plásticas.

CUARTO: Que proceda a otorgar el registro de la marca comercial "COMODISIMOS" (MIXTA) inscripción N° 2011-000180, en clase 20 INT para distinguir: "Muebles, espejos, marcos, productos no comprendidos en otras clases de madera, corcho, caña, junco, mimbre, cuerno, marfil, ballena, concha, ámbar, nácar, espuma de mar, sucedáneos de todas esas materias o de materias plásticas"

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 62 en concordancia con lo establecido en el Artículo 2 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos ..."

VI

MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Visto lo anterior y estudiadas como han sido las actas que conforman el expediente proveído por el Servicio Autónomo de la Propiedad intelectual (SAPI), los alegatos esgrimidos por el recurrente, así como la documentación adjunta al escrito recursivo, esta Alzada pasa a pronunciarse en los siguientes términos:

El presente Recurso Jerárquico, tiene su antecedente en la Resolución N° 622, publicada en el Boletín de Propiedad Industrial N° 625, Tomo IV, página 55, de fecha 22 de noviembre del año 2023, mediante la cual el **Servicio**





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Autónomo de la Propiedad intelectual (SAPI), declara **"SIN LUGAR"** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el representante de la Sociedad Mercantil **"ESPUMAS PLÁSTICAS S.A"**, y Confirma la Resolución N° 622, de fecha 16 de octubre de 2023 "...con respecto a la solicitud de registro de marca **"COMODISIMOS" (MIXTA)** solicitud N° 2011-000180, por lo que continúa **NEGADO** la referida marca, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 625, Tomo IV, paginas 55 de fecha 22 de noviembre de 2023.

En este sentido, el artículo 37 de la Ley de Propiedad Industrial y el Decreto N° 1.768³, refieren que el Registro de la Propiedad Industrial junto con la Dirección Nacional de Derecho de Autor conforman al Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, el cual es un órgano dependiente jerárquicamente del Ministerio con competencia en materia de Comercio Nacional, dicho Registro estará a cargo de todo lo relativo a la propiedad industrial, destacando en el artículo 42 de dicha Ley, las atribuciones del Registrador, que se transcriben a continuación:

"Artículo 42. Son atribuciones del Registrador:

- a) estudiar los expedientes respectivos;
- b) autorizar o negar las solicitudes de registro, cesiones, cambios de nombre o renovaciones que cursen ante la oficina, según que estén o no de acuerdo con la Ley;
- c) certificar las copias de los documentos que existan en la oficina, salvo las prohibiciones a que se hace referencia en el artículo 40;

³ Vid. Gaceta Oficial N° 36.192 de fecha 24 de abril de 1997.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

- d) firmar los títulos correspondientes y los libros de registro;
- e) ordenar las publicaciones de Ley;
- f) autorizar con su firma los documentos que sean extendidos por la oficina;
- g) emitir dictamen sobre los asuntos de su competencia cuando así lo requieran las autoridades judiciales o administrativas;
- h) conocer y decidir las oposiciones conforme a la Ley;
- i) organizar el trabajo de la Oficina y hacer al Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Fomento, las sugerencias que estime convenientes;
- j) autorizar las publicaciones de la Oficina;
- k) suspender a los Agentes Marcarios, de conformidad con el artículo 53 de esta Ley; y
- l) las demás que señalen las leyes".

En consecuencia, los literales a y b, del artículo antes transcrito, determinan expresamente el deber del Registrador, en analizar minuciosamente los expedientes y autorizar o negar las solicitudes de registro, de cuyo procedimiento corresponderá al Registrador motivar la negativa, luego de efectuar la revisión exhaustiva del expediente y de los archivos que reposan en ese Servicio, por lo que se verificó que la Solicitud de Inscripción N° 2011-000180, clase 20, internacional el cual distingue: "Muebles, espejos, arcos, productos no comprendidos en otras clases de madera, corcho, caña, junco, mimbre, cuerno, marfil, ballena, concha, ámbar, nácar, espuma de mar, sucedáneos de todas esas materias o de materias plásticas", cuyo titular es "**ESPUMAS PLÁSTICAS S.A.**",





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

es un signo descriptivo de características del producto, el cual según nuestro diccionario de la Real Lengua española, es el superlativo de la palabra cómodo y por lo tanto es del uso común para determinar la cualidad de un producto como cómodo o confortable, por lo que según la Ley de Propiedad Industrial, no es apropiable para uso exclusivo de un signo o marca, de acuerdo a lo establecido en el numeral 9 del artículo 33 ejusdem.

En lo que respecta a la consideración de signos que describan un producto o sus características, la Jurisprudencia⁴ reiterada ha determinado lo siguiente:

"... Las marcas evocativas o sugestivas no hacen relación directa e inmediata a una característica o cualidad de producto como sucede con las marcas descriptivas. El consumidor para llegar a comprender que producto o servicios comprende debe utilizar la imaginación, es decir, un proceso deductivo entre la marca o signo y el producto o servicio..." (Sentencia dictada en el proceso N° 20-IP-96.)

Asimismo, la Sala ratificó el criterio del Caso 7-IP-95, determinando:

"... No son registrables como marcas los signos descriptivos de productos cuando se refieren precisamente a la cualidad que necesaria, usual o comúnmente es aplicable al nombre del producto de que se trate. Por el contrario, pueden ser objeto de registro como marcas los signos evocativos que, incorporando un elemento de

⁴ Vid. Sentencia de esta Sala 7-IP-95 (G.O. N° 189 de 15 de septiembre de 1995, ratificado en el proceso 12-IP-95, G.O. N° 199 de 26 de enero del mismo año)





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

fantasía, transmitan indirectamente al consumidor una idea que le permita asociar el signo con el producto que se anuncia ..."

De lo anterior se desprende que para juzgar si un signo o marca es evocativo, debe analizarse la marca en su conjunto y observar si describe una cualidad o característica del producto que reivindica o si es un signo sugestivo del mismo.

Por lo que al verificarse que es una característica descriptiva de un producto y una palabra del vocablo común tal y como se verifica en el diccionario de la Real Lengua Española, mal puede una persona apropiarse como propio del mismo

La prohibición de registrar una marca cuando es descriptiva de cualidad o característica de un producto, que forma parte del léxico común, como es, en el caso que nos ocupa, tiene como finalidad brindar protección efectiva a los terceros que pudieran verse afectados, por lo que este Despacho desestima el alegato antes presentado. Y así se declara.

VII DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública⁵ en concordancia con

⁵ Vid. Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.147 de fecha 17 de noviembre de 2014





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

los dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: SIN LUGAR, el Recurso Jerárquico interpuesto por el ciudadano **WILLIAM ENRIQUE OLIVERO PÉREZ**, venezolano, mayor de edad, abogado, de este domicilio, titular de la cédula de identidad N° V-10.823.302 e inscrito en el Instituto de Previsión Social de Abogado bajo el número: 58.826, y Agente de Propiedad Industrial N° 3.722 actuando como apoderado judicial, poder otorgado en la ciudad de Bogotá, Colombia, en fecha 23 de diciembre de 2010, apostillado en fecha 24 de diciembre de 2010, bajo el N° AKMY91821542, consignado en el cuaderno de poderes del Servicio Autónomo de Propiedad Industrial; de la Sociedad Mercantil "**ESPUMAS PLÁSTICAS S.A.**", compañía constituida en Colombia, con domicilio en Itagüí, Antioquia, Colombia.

SEGUNDO: CONFIRMA en todas y cada una de sus partes el acto administrativo recurrido.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *ejusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁶, concatenado con el numeral 1 del artículo 32, *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Notifíquese. -



LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024
G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario de fecha 03 de febrero de 2024

⁶ Vid. Gaceta Oficial N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010

